

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

**TESLP/JDC/169/2021 Y
ACUMULADO
TESLP/JDC/171/2021**

PROMOVENTE: C. JORGE
ARTURO REYES SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
FISCALIZACION DEL CEEPAC

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO

SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 09 de noviembre de 2021
dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del expediente
**TESLP/JDC/169/2021 y su Acumulado
TESLP/JDC/171/2021**, relativo al Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto
por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, ante este Tribunal
Electoral en contra de: *“El acuerdo sobre criterios y*

mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales” y de “El requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad, notificado el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021” .

G L O S A R I O

Promovente. Jorge Arturo Reyes Sosa.

Autoridad responsable. Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General. Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

INE. Instituto Nacional Electoral

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El 2 dos de julio de 2003 se constituye la organización “Defensa Permanente de los Derechos Sociales APE”, de la cual se otorga el número de registro federal de contribuyentes DPD030702T12; lo anterior al haber cumplido con los requisitos que imponía la Ley Electoral del Estado para su constitución y registro.

2.- Con fecha 20 veinte de septiembre de 2021, se notificó al accionante el acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales.

3.- El día 24 veinticuatro de septiembre de 2021 el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los

derechos sociales, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos atribuibles a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/169/2021).

Inconforme con el Acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 27 veintisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

5.- Informe circunstanciado. El 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado, rendido por Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6.- Admisión. El día 05 cinco de octubre del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- Turno. El día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/169/2021** a Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8.- Acumulación: En fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se procedió a la acumulación del expediente **TESL/JDC/171/2021** al Juicio Ciudadano **TESL/JDC/169/2021** al advertirse identidad en ambos expedientes.

9.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar, que integran en términos legales el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que

violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor en ambos medios de impugnación, ya que de acuerdo a los oficios No. CEEPC/SE/5172/2021 y CEEPC/SE/5282/2021 emitidos por el CEEPAC mediante los cuales se rinden los informes circunstanciados se advierte que el promovente tiene reconocida su personería toda vez que en los archivos del mismo Organismo Electoral se encuentra registrado como Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

Los Juicios Ciudadanos fueron promovidos por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el promovente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en los Juicios Ciudadanos.

De igual forma, una vez analizados los escritos recursales que dan origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisfacen los requisitos del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que le causa agravio el acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta ciudad; La notificación del requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, tuvo conocimiento de los actos que reclama:

TESLP/JDC/169/ 2021 el 20 veinte de septiembre del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.

TESLP/JDC/171/2021 el 23 veintitrés de septiembre del año en cita, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 29 veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.

Ello, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de los actos que reclama, lo anterior, de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia de los medios de impugnación que se intentan se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer los Juicios Ciudadanos.

5. Forma. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Los escritos que contienen los actos que se impugnan, contienen manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo, así mismo los escritos iniciales contienen agravios que generan a los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino “agravios” en sus escritos recursales, y en relación a las

pretensiones buscadas con la interposición del medio de impugnación el justiciable solicita: *“Se deje sin efectos el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES”* y *“DEJAR SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y NOTIFICADO EL 23 VEINTITRÉS DEL MISMO MES Y AÑO, CON NÚMERO DE OFICIO CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021”*.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de las controversias planteadas, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- Cuestión Previa. Reencauzamiento de vía.

Previo a entrar al estudio de fondo, se advierte que el ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, interpone las demandas ciudadanas en carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, haciendo valer inconformidades derivadas del

acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, de fecha 20 de septiembre de 2021.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la vía intentada no es la correcta, toda vez que de conformidad con la Ley de Justicia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales procede:

ARTÍCULO 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido² que también resulta procedente el juicio ciudadano promovido por una agrupación política, cuando ésta haga valer inconformidades derivadas de la negativa para constituirse como partido político, en razón de la probable afectación del derecho ciudadano de tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos³.

Al emitir el acuerdo plenario de reencauzamiento del SUP-RAP-2/2019, estableció que el juicio ciudadano procedía no obstante ser una Agrupación Política Nacional quien lo

² SUP-AG-131/2018, SUP-RAP-002/2019 y SUP-RAP-009/2019.

³ Hipótesis prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

interponía, en tanto que los agravios se relacionaban con la negativa para constituirse como partido político, pero ésta vía no era idónea por hechos relacionados con sus actividades como agrupación política, como lo podrían ser las concernientes a:

- Acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos y los derivados de dicha participación.

• **Su fiscalización.**

- Solicitudes que formulen para participar como observadores Electorales.
- Imposición de sanciones.

En el caso concreto, el ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, promueve en carácter de presidente de la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del CEEPAC el cual tiene por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora.

De lo anterior se desprende que los motivos de inconformidad no radican en la constitución de una agrupación política, o la intención de ésta para conformar un partido político, sino, en determinar si fue correcto o no la emisión de lineamientos para la fiscalización de ingresos y gastos de agrupaciones políticas ya establecidas.

Por tanto, se considera que lo procedente en el caso es reencauzar la demanda promovida como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a Recurso de Revisión, al que por registro consecutivo le correspondería el número de expediente **TESLP/RR/76/2021**. En consecuencia, a lo anterior se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realicen las adecuaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Una vez otorgado el número de expediente que le corresponde, y a efecto de no dilatar los términos procesales para el dictado de su resolución, se procede a entrar al estudio de fondo en los términos siguientes.

8.- Estudio de fondo

8.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir

disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

8.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de los medios de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio decidendi de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en ambos escritos iniciales que dan origen al presente

procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio⁴.

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los escritos de inconformidad interpuestos por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El promovente en esencia aduce que le genera perjuicio, el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES,

⁴ Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

aprobado el día 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Fiscalización el cual tiene por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora. Así mismo, le causa afectación al actor el requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en cita, lo anterior a decir del recurrente, debe ser declarada la invalidez del acto impugnado por este Órgano Jurisdiccional.

8.3 Calificación de agravios. – Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por el inconforme, los cuales señalan que los siguientes actos de autoridad no se encuentran legitimados por la ley, toda vez que asevera que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se encuentra legitimada para conocer de la fiscalización de los recursos a las Agrupaciones Políticas Estatales mismos que, se hacen consistir en:

1.- Al promovente le causa agravio que la Comisión Permanente de Fiscalización haya aprobado el ACUERDO

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, de la Unidad técnica Fiscalizadora, toda vez que, considera que carece de atribuciones de verificación por lo que estima que quien debió expedirlo, es el Pleno del CEEPAC, y no dicha Comisión.

2.- Causa Agravio al promovente, la notificación de requerimiento emitido por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del organismo público local, fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer el inconforme en ambos juicios, devienen de **INFUNDADOS**, por los motivos que enseguida se detallan.

Es conveniente señalar que el modelo de democracia constitucional, al que corresponden las elecciones libres, auténticas y periódicas, está sometido a las exigencias históricas y las características propias del sistema electoral y de partidos en el que imperan la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

como pilares de la democracia a partir de los principios contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución general.

En este modelo de democracia constitucional, el control judicial adquiere relevancia, pues hace imperar los principios y valores constitucionales, a fin de garantizar la voluntad de la ciudadanía en la conformación de los órganos del poder público. En este sentido, los partidos y las agrupaciones políticos estatales forman parte de este constructo de democracia constitucional; de ahí que están sujetos (entre otros) al principio de legalidad, que se traduce en una garantía formal para que la ciudadanía y los partidos actúen en estricto apego a las reglas, valores y principios, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley o la Constitución.

Sobre esta base, las cuestiones de hecho que se presenten no pueden llevar a desconocer el carácter vinculante de la Constitución, precisamente, porque se trata de reglas, valores y principios a los que están sometidos todos aquellos que intervienen en el juego democrático.

Al efecto, respecto al primero de los agravios esgrimidos por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, dentro del escrito inicial se desprende, que el impetrante sustancialmente se duele del

Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización de fecha 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que considera que dichos Órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana son incompetentes, para conocer en materia de fiscalización y sanciones.

Si bien es cierto, que en el apartado c del mismo artículo 41, se establece que los OPLES estarán a cargo de los Organismos Públicos locales en los términos de la Constitución Federal, también es preciso señalar que en cuanto a la facultad de fiscalización, establece que ésta corresponde al Instituto Nacional Electoral, pero únicamente cuando se habla de fiscalizar los ingresos y egresos, respecto a las finanzas de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, más no así, por lo que respecta a las organizaciones políticas, que si bien tienen algunos objetivos en común, merecen un tratamiento diferente tal y como lo establece la norma constitucional de manera particular en el artículo 41 base V apartado b, incisos a, punto 6 inciso b

Para mejor comprensión se estima atinado realizar la cita del numeral precitado:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca

a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

b) Para los procesos electorales federales: 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos político...”

Es atinente señalar, que de la norma constitucional invocada no exista referencia alguna de que el criterio aplique también a la fiscalización de las agrupaciones políticas sino solamente a los Partidos Políticos y a los candidatos que participen directamente en la Campañas Políticas, por lo que a contrario sensu la Ley Electoral en los numerales 44 fracción V, es explícita al referenciar que dicha facultad de fiscalización por lo que hace a las agrupaciones políticas electorales, le corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización que depende del OPLE Estatal como a continuación se puede observar:

“ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

V. DE VIGILANCIA: a) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad

Técnica de fiscalización a que se refiere el artículo 67 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, instaurando al efecto los procedimientos respectivos, y

ARTÍCULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley...”.

Fortalece a lo anterior, que el propio Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales preceptúa en el numeral 5º fracción III dichas atribuciones:

“**Artículo 5.** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

III. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora...”

En tal sentido, se puede concluir que de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional, así como

de las disposiciones legales y las normas reglamentarias previamente citadas, se advierte que tanto la Comisión Permanente de Fiscalización como la Unidad Técnica de fiscalización, como la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen facultades de vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas y de establecer mecanismos y criterios que avalen la conservación de los registros de éstas. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que el justiciable menciona en su escrito recursal que el Acuerdo que impugna, hace referencia a “nuevas reglas normativas que se imponen a las agrupaciones políticas para la conservación del registro esto es que están legislando, lo que no es de su competencia sino del Congreso del Estado...”.

Acorde a lo que expresa la responsable dentro del informe circunstanciado rendido ante este órgano jurisdiccional de fecha 30 treinta de septiembre de la presente anualidad dentro de los medios de impugnación, la Comisión de Fiscalización del CEEPAC, está revestida de atribuciones que le facultan para vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas tengan origen un origen lícito y que se apeguen de manera indubitable al marco legal, tal como lo señala el arábigo 65 de la Ley Electoral del Estado:

“Artículo 65. El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a

través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales...”

Además de lo expresado en el arábigo citado resulta atinente invocar la tesis aislada **P. XXI/2003** emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez...⁵

En tal sentido, el criterio invocado es aplicable al caso concreto, toda vez que, como ya se ha especificado a lo largo del presente proyecto de resolución, la responsable cuenta legalmente con las atribuciones que le permiten establecer criterios de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las agrupaciones políticas estatales, por lo que, al efectuar dichas facultades como lo es el caso de aprobar el acuerdo impugnando, dicha

⁵ Consultable: Tesis aislada P.XXI/2003. Semanario Judicial de la federación y su gaceta XVIII, diciembre de 2003. Novena Época.

comisión no está invadiendo la esfera legislativa, pues como especifica la jurisprudencia citada se da un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; lo que hace posible que las autoridades como el INE o el CEEPAC a través de sus órganos internos pormenoricen aspectos que logran la efectividad de la Ley.

En tales circunstancias, se concluye que el primer agravio deviene de INFUNDADO por lo que no le asiste la razón al C. Jorge Arturo Reyes Sosa, se tiene por válido el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización impugnado, de fecha 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, el cual le fue notificado el día 20 veinte de septiembre del año en cita por lo que la Comisión Permanente de Fiscalización que depende del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con atribución plena que le confiere la Ley para fiscalizar los recursos que manejan las agrupaciones políticas estatales, y aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales; ello sin que las disposiciones legales y las normas reglamentarias locales sean contrarias a los preceptos del marco constitucional.

Ahora bien, a continuación, se analiza el **Agravio segundo**, para no dejar inaudible el derecho que tiene el impetrante de que esta Autoridad Electoral atienda al principio de exhaustividad respecto a atender al estudio de las afectaciones expresadas en su escrito inicial.

Al efecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2005, de rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados...”⁶

El agravio en comento, versa sobre el requerimiento de presentación de documentación para la actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, notificado a la Agrupación política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” mediante el requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23

⁶ Consultable: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Página: 108, Época: Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**, en la cual el actor se queja en esencia que la misma carece de fundamentación y motivación, toda vez que considera que la responsable no es competente para emitir dicho requerimiento, mediante la aludida notificación.

Al efecto, cabe señalar que esta Autoridad se percata del estudio del agravio en análisis, que no le asiste la razón al accionante toda vez que, como ya ha sido tratado en el agravio que antecede, el mismo se origina a partir de la aprobación del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

Es preciso señalar que en armonía con las líneas que anteceden en el estudio del primer agravio, por lo que hace al segundo agravio, no aplican los señalamientos que el promovente esgrime en sus escritos de demandas respecto a la indebida fundamentación del requerimiento realizado por la responsable por carecer de competencia, pues conforme a los precitados numerales 44 fracción V, 65 y 67 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, y 5º fracción III, del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, la responsable cuenta con las facultades para establecer los procedimientos de fiscalización e investigar que el origen de los recursos sean lícitos, y que el fin de estos, este

encaminado a los objetivos para los que fueron otorgados, por lo que, atendiendo a tal competencia, la responsable esta obligada a establecer los medios idóneos para hacerse llegar de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en el marco legal, por lo que el requerimiento notificado al actor, para nada afecta la esfera jurídica de este, pues responde a una obligación que atiende a la naturaleza de toda agrupación política o partido político de rendir cuentas, informando, elaborando y entregando los informes de origen y uso de recursos, a fin de conservar sus respectivos registros.

Obligación que se encuentra establecida en la propia ley General de Partidos Políticos, la cual establece que las agrupaciones políticas con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, siendo aplicable el artículo 22 de la referida ley puntos 1,6 y 7, como a continuación se puede observar:

“Artículo 22.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley.

7. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad...”

Por tanto, es posible dirimir que si la Comisión Permanente de Fiscalización que depende del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con atribución plena que le confiere la normatividad citada previamente, con el fin de fiscalizar los recursos que manejan las agrupaciones políticas estatales, y aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, luego entonces, acorde a lo que ordena el Marco Constitucional y la Ley Electoral del Estado, los actos impugnados están revestidos de plena fundamentación y motivación, por tanto, dichos agravios se tornan infundados e inoperantes, en tales circunstancias se tienen por válidos los actos impugnados en los medios de impugnación interpuestos por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa:

- A) Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización impugnado, de fecha 21 veintiuno de julio de la presente anualidad y,
- B) La notificación del requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**, emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

9. CONCLUSIÓN.

Este Tribunal Electoral concluye que los agravios esgrimidos por el inconforme Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales, son **INFUNDADOS**, consecuentemente se **CONFIRMAN** los actos impugnados.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo con las consideraciones que anteceden, que los agravios formulados por el justiciable devienen **INFUNDADOS**.

Por tanto, se **CONFIRMA** el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, de fecha 21 veintiuno de julio del año 2021 dos mil veintiuno, notificado al promovente el 20 veinte de septiembre de la presente anualidad, por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, relativo a establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Se **CONFIRMA** la notificación del requerimiento de 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada

el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**, emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

Lo anterior, conforme a los numerales 41, apartado B, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción V, 65 y 67 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, y 5º del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales.

Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, en forma personal al Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en

el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/169/2021** y su acumulado **TESLP/JDC/171/2021** a recurso de revisión al que le corresponde el número de expediente **TESLP/RR/76/2021**.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC.

TERCERO. - El Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos

Sociales ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. - Los agravios esgrimidos por Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC; precisados en el considerando 8 de esta resolución, son **INFUNDADOS**.

QUINTO. se **CONFIRMAN** los actos impugnados por el por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC conforme a lo establecido en el considerando 10 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

SEXTO. Notifíquese. En forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEPTIMO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el

Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS